

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**

Cartagena, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 19 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

2. En el auto apelado, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena decretó el desistimiento tácito del proceso bajo la consideración de que se configuró el supuesto normativo de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral primero en virtud de que por auto del 6 de febrero de 2023 le requirió a la parte ejecutante para que presentara la liquidación actualizada del crédito, so pena de dicha consecuencia y, vencido el término, la parte demandante guardó silencio.

2.1. El auto fue recurrido en reposición y en subsidio apelación por la parte actora.

2.2. Mediante providencia del Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, resolvió no reponer el auto fustigado al considerar que a diferencia de lo argumentado por el recurrente, la hipótesis que acogió para decretar el desistimiento tácito es la contenida en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

En ese sentido, precisó que dicha hipótesis normativa tiene como fin castigar la conducta omisiva y desobediente de la parte frente al requerimiento que se le efectúa, por lo que, descendiendo en el acontecer procesal, advirtió que hubo un primer requerimiento al ejecutante que tuvo lugar el 13 de octubre de 2022 tendiente a que se allegara la actualización del crédito y, posteriormente, en el mismo sentido, se le requirió mediante auto del 6 de febrero de 2023 sin que se procediera de conformidad, pese a que se indicó la consecuencia de tal omisión.

Aclaró que en los procesos en que existe auto de seguir adelante la ejecución, una vez surtida la liquidación de costas y del crédito, le corresponde al juez garantizar la ejecución de las pretensiones reconocidas, pero advirtió que, en

igual sentido, se debe garantizar que se cobre lo debido a la parte ejecutada siendo necesario que se mantenga actualizado el estado del crédito.

Respecto a la entrega de títulos judiciales, señaló que tal gestión es rogada y no se puede ejercer de manera oficiosa sin que exista previa solicitud.

Por último, en dicha providencia también se concedió el recurso de apelación.

DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutante sustentó su inconformidad arguyendo que la Corte Suprema de Justicia unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP) en la sentencia STC4206-2021.

Señaló, conforme a dicha cita, que este proceso ejecutivo tiene auto de seguir adelante con la ejecución, liquidación de crédito aprobada que ha tenido actualizaciones siendo la ultima el 10 de agosto de 2016 que se aprobó por auto del 23 de enero de 2017, además de que se solicitó el embargo de salario de los demandados en las entidades referenciadas mediante memorial del 7 de marzo de 2017 del cual advierte que nunca se obtuvo pronunciamiento y posteriormente la liquidación de costas y cuentas bancarias embargadas de las cuales adujo que se han hecho actualizaciones siendo la ultima el 22 de noviembre de 2022.

En razón a lo anterior, considera que está demostrado que no ha existido desinterés o negligencia de la parte demandante para la recuperación del crédito, que es lo que busca sancionar el artículo 317 del C.G.P., más aún cuando no se han localizado más bienes.

Explicó que no se puede perder de vista que estando la liquidación del crédito en firme y habiéndose inscrito y actualizado el embargo de cuentas bancarias de la parte demandada, estaría pendiente por parte del despacho la elaboración de los títulos judiciales para satisfacer el crédito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 447 del C.G.P.

Consideró que no es indispensable para poner fin al proceso la reliquidación del crédito porque la parte demandada no ha mostrado ningún interés en pagar la obligación, además de que nuestra legislación procesal también le da la posibilidad a ese extremo de la Litis presentar la liquidación de crédito, razón por la cual señaló que la sanción es excesiva ya que el expediente no ha estado inactivo en secretaría por dos (2) años.

CONSIDERACIONES

3. Este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación en virtud de lo establecido en el **artículo 31 del Código General del proceso**, habiéndose dado el trámite dispuesto en el artículo 322 numeral tercero ibidem y demás normas concordantes.

A la luz de dichas normas, sea lo primero advertir que como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad que en este caso son: **(i)** capacidad para interponer el recurso, **(ii)** su procedencia **(iii)** oportunidad de su interposición, y **(iv)** debida sustentación.

3.1. Verificado el cumplimiento de los presupuestos anteriores, concluye esta Magistratura que la pretensión de la parte recurrente es que se revoque el auto del 19 de abril de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en su lugar, se disponga su continuación.

Al respecto, el artículo 317 del C.G.P. contiene varios supuestos que desembocan en la terminación, bien de una actuación, ora del proceso mismo y es claro al separar en dos numerales los eventos en que puede operar: 1) por una carga procesal o acto no cumplidos y 2) **por mera inactividad que se traduce en una parálisis en el trámite, independientemente del estadio procesal en que ocurra.**

3.2. Ahora bien, frente al primer supuesto habrá que decir que, una carga procesal alude a una conducta potestativa “*normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso*”¹; por su carácter facultativo, el operador de justicia no puede forzar al interesado para que despliegue la conducta esperada, aunque sí requerirlo si fuere procedente, so pena de imponer la consecuencia derivada del incumplimiento.

Con la definición de qué es una carga procesal, es más fácil entender lo regulado en el numeral 1º de artículo 317 del C.G.P., que como efecto negativo contra quien deja de atender el llamado que el juez le haga para impulsar una determinada actuación, impone el cierre de la misma bajo la figura del desistimiento tácito.

¹ Cas. Civ., auto del 17 de septiembre de 1985, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil.

Por supuesto que la norma se cierre aun cuando, en estricto sentido, el proceder requerido no sea una carga, y por tanto son susceptibles de ser declaradas desistidas cualesquiera actuaciones formuladas o promovidas por la parte renuente.

En resumidas cuentas, el desistimiento deberá ser decretado con los siguientes postulados: **i) abstención atribuible a una de las partes, que impida el avance de una actuación determinada;** ii) requerimiento judicial para que esa parte realice una conducta dentro de los treinta (30) días siguientes; y **iii) el desinterés o incumplimiento del requerido.**

3.3. Descendiendo en el caso que nos ocupa, se tiene que el fundamento para la declaratoria de terminación del proceso tuvo en cuenta que, estando el proceso ejecutivo con mandamiento de pago en firme desde hacía varios años, a la luz de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se efectuó requerimiento al ejecutante para que presentara la actualización de su crédito y ello no fue atendido.

Conforme a dicha determinación, compete a esta Magistratura establecer si bajo esas premisas era procedente declarar la terminación del debate por haber operado el desistimiento tácito, para lo cual se ha de analizar lo sucedido, en especial, las gestiones desplegadas por la activa en el trámite, así como las ejecutadas por la Juzgadora de instancia.

3.4. Pues bien, para soportar lo dicho y poner fin a la polémica, es preciso indicar en primer lugar que, como viene de explicarse, la figura del desistimiento tácito puede bien aplicarse a la parte que por su incuria u omisión ha propiciado la parálisis del proceso, cuya ocurrencia es justo lo que el legislador ha propendido por evitar, erigiendo la misma como una sanción a la desidia de la promotora de una causa; resultado que emerge del incumplimiento de una carga procesal o la inobservancia de una obligación impuesta por el Juzgador, como también lo puede ser por la inactividad extendida en el tiempo.

Por consiguiente, el desistimiento tácito está instituido como una forma anormal de terminación del proceso elaborada bajo similar concepción que la primitiva perención, caducidad o deserción de la instancia, en la medida en que se estructura como sanción a la inactividad o dejadez de la parte ante la falta de colaboración con la administración de justicia a causa de inobservancia de cargas procesales o su propia inercia.

En la naturaleza y función que despliega la sanción procesal es aquí donde esta Magistratura encuentra el germen del problema que no es de poca monta. Y es que la norma es clara al plasmar que la figura del desistimiento se aplicará a los procesos que permanezcan inactivos, supuesto que en el caso de marras no se configuró.

3.5. En el asunto sometido a la óptica de este sentenciador, se evidencia que a partir del auto del 17 de enero de 2020 en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución se efectuaron las siguientes actuaciones:

- i.) Por auto calendado el 6 de marzo del 2002, se dispuso seguir adelante con la ejecución del presente proceso.
- ii.) Mediante proveído del 11 de octubre del 2002 se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.
- iii.) En la fecha 14 de julio de 2021 se procedió a actualizar oficios de embargos que venían decretados y se decretó nueva cautela.
- iv.) El 20 de agosto del 2021 la parte ejecutante solicitó actualización de medidas y la elaboración de nuevos oficios, solicitudes sobre las cuales el despacho ya decidió en el auto precedente.
- v.) El 13 de octubre del 2022, la parte demandada solicitó el desistimiento tácito del proceso, la cual fue negada mediante auto del 21 de noviembre del 2022 por ser improcedente, para lo cual el juzgado adujo en lo pertinente que: "*Sin embargo, como se lee en líneas anteriores la última actuación data del 14 de julio de 2021. Es decir que han transcurrido hasta la fecha de hoy un año y cuatro meses desde aquella actuación. Por tanto, no es posible darle aplicación al art. 317 del código general del proceso numeral 2. Literal b. solicitado por el memorialista.*"
- vi.) El despacho por auto del 31 de enero del 2023 requiere nuevamente a la parte ejecutante para que aporte liquidación actualizada del crédito, previniéndolo de que de no cumplir con lo de su cargo, en 30 días se le impondría la sanción prevista en el artículo 317 del CGP.
- vii.) Mediante auto del 19 de abril del 2023 procede a imponer la sanción advertida, es decir, la terminación por desistimiento tácito.

Al observar pues la última actuación **relevante** en el trámite que nos ocupa, incuestionable es que ella se contrae nada más y nada menos que al auto del **14 de julio de 2021** mediante el cual se ordenó oficiar nuevamente a las entidades bancarias del país sobre los embargos que venían decretados y se decretó nueva cautela, este acto procesal implica preeminencia sobre la ejecución porque supone un impulso del proceso que busca obtener el pago total de la acreencia perseguida.

3.6. Todo lo anterior encuentra sustento jurisprudencial en lo preceptuado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sede constitucional preceptuó lo siguiente:

“dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). ”²

3.7. Por tal motivo, en el asunto de marras la norma aplicable es la contenida en el numeral 2 del art. 317 de la codificación mencionada, ya que en forma clara y contundente dispone la misma en lo pertinente lo que sigue:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Esas reglas son de imperativo cumplimiento, y en vista del estado del trámite del asunto, ya cuenta el mismo con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo aplicable entonces sin dubitación alguna, el literal b de las reglas que gobiernan ese instituto, y no el numeral primero que de la misma disposición aplicó el a-quo, pues, nótese que el mismo auto dictado por dicha funcionaria judicial el día 21 de noviembre del 2022 negó aplicar la figura contenida en ese específico numeral por ser improcedente, para lo cual adujo que: “*Sin embargo, como se lee en líneas anteriores la última actuación data del 14 de julio de 2021. Es decir que han transcurrido hasta la fecha de hoy un año y cuatro meses desde aquella actuación. Por tanto, no es posible darle aplicación al art. 317 del código general del proceso numeral 2. Literal b. solicitado por el memorialista.*” No obstante, ahora con criterio diametralmente opuesto aplica otra parte de la norma sin razón alguna.

A propósito, no se puede dejar pasar de lado que la aplicación de dicha figura no puede ser objetiva. Así lo ha dejado sentado la H Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos, cuando ha predicado:

“*(...) La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...). Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)*”

(Resaltado ajeno al texto original). STC 4 dic. 2014, rad. 05001-22-03-000-2014-00816-01; criterio reiterado en STC5062-2021 y STC13164-2021.

Esa es la interpretación teleológica o finalista que busca descubrir el designio perseguido por la norma, en otras palabras, cuál es el fin que pretende cada una de las disposiciones de la ley, siendo que de las actuaciones desplegadas por la parte ejecutante y que vienen enunciadas en precedencia, se puede concluir que, para el caso concreto, de cara a esa actividad, la operancia del desistimiento tácito tendría lugar si las circunstancias se subsumieran al supuesto que enmarca el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P y no al que de manera tajante aplicó la jueza de primera grado aun cuando el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

Corolario de lo expuesto, se revocará el auto apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en las consideraciones de este proveído y, en su lugar, deberá darse continuidad el trámite del asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, y luego de las anotaciones pertinentes, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

Jose Eugenio Gomez Calvo

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c68c4eb9774a0761a63fd54d306a9651284d5da4908b84a88300220685ac23fd

Documento generado en 09/05/2024 02:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>